

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO

C.C. 1.022.929.889

ACCIONADA:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –

NIT. **900.003.409-7**

DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR VÍA DE CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, de acuerdo con los siguientes,

1. HECHOS

PRIMERO: Participé y aprobé cada una de las etapas del proceso de selección para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, concurso de méritos realizado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador Universidad Libre.

SEGUNDO: Finalizadas las etapas del mencionado concurso, la CNSC expidió la Resolución No 19433 del 02 de diciembre de 2022 y publicada el 15 de diciembre de dicha anualidad *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*, con el siguiente orden:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	32882177	MARISOL	MOSQUERA CALDERON	83.13
2	53118823	ADRIANA LUCIA	JIMENEZ GUARIN	82.77

3	52048297	ALINA IVONNE	RICO HIGUERA	81.02
4	80769507	YESID ANTONIO	SANCHEZ CRISTANCHO	80.27
5	1018402288	JOSE CARLOS	HUELVAS PACHECO	79.36
6	52713143	ADRIANA MARCELA	DIAZ POVEDA	77.64
7	79558234	MAURICIO	PALOMO ENCIZO	77.46
8	52428543	MARIA CAROLINA	BARON LEON	77.02
9	52542363	ELSA DANNYELA	NAJAR SARMIENTO	76.39
10	1022929889	DIDIER ALIRIO	PRIETO QUINTERO	76.20
11	1030553031	LUISA FERNANDA	TAUTIVA OYUELA	76.13
12	80834018	WILLIAM ALFREDO	PINEDA NIÑO	76.06
13	80240516	DIEGO JAVIER	BONILLA DURAN	74.50
14	1072649016	JULLY ADRIANA	GONZÁLEZ GARZÓN	73.18
15	53122655	JENNIFER	VILLABON PEÑA	73.09
16	79543194	PEDRO ANTONIO	SABOGAL PEREZ	71.10
17	1032414460	DIANA MARCELA	ALDANA DÍAZ	69.28
18	79659452	EFRAIN	CAICEDO FRAIDE	67.41

TERCERO: Que, desde la firmeza de la referida lista, la UGPP procedió a efectuar los siguientes nombramientos en periodo de prueba; tales nombramientos se relacionan a continuación, precisando que, quien ocupó el primer lugar de la referida lista no aceptó el nombramiento, así entonces a la fecha se ha realizado nombramiento en periodo de prueba a quienes ocuparon en orden de mérito los puestos 1 al 5.

ESTADO OPEC 146942 PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19			
Orden Merito	Elegible	Estado	Fecha
1	MARISOL MOSQUERA CALDERON	Derogado	Desiste
2	ADRIANA LUCIA JIMENEZ GUARIN	Posesionado	20/01/2023
3	ALINA IVONNE RICO HIGUERA	Posesionado	03/02/2023
4	YESID ANTONIO SANCHEZ CRISTANCHO	Posesionado	03/02/2023
5	JOSE CARLOS HUELVAS PACHECO	Posesionado	12/12/2023

CUARTO: Que la UGPP mediante radicados No. 2023161007364841 del 28 de noviembre de 2023 y 2024161000189341 de 29 de enero de 2024, en respuesta al derecho de petición elevado por MARIA CAROLINA BARON sobre las vacancias definitivas susceptibles de ser provistas por listas de elegibles, informó que existen las siguientes vacantes para proveer con listas de elegibles:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	VACANTES	NUMERO OPEC	RES MANUAL	ID MANUAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	SUBDIRECCION DE DETERMINACION DE OBLIGACIONES	1	206174	806/2020	1
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	SUBDIRECCION DE COBRANZAS	1	202620	806/2020	3

Y las siguientes:

Denominación, Código y Grado - Empleo Titular	Numero de vacantes
Profesional Especializado 2028 - 19	14

QUINTO: Que para el caso del empleo con ID/OPEC 206174, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado 2024RS022874 del 19 de febrero de 2024 indicó a la UGPP:

Una vez detectado el reporte de las nuevas vacantes, se procede a realizar un Estudio Técnico de Equivalencia entre empleos con la misma denominación, código y grado ofertados dentro el proceso de selección Nación 3 y el empleo en vacancia definitiva reportado con el identificador 206174, concluyendo que la **OPEC 146940**, cumple con los criterios de igual denominación, igual nomenclatura (igual código y grado), mismo requisito de experiencia y **similares requisitos de estudio; en relación con el análisis funcional se evidencia que los empleos cuentan con similar propósito y funciones ya que se encuentran encaminados a verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de los aportes del sistema de protección social; de igual forma cuentan con las mismas competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico, exigidos por el perfil base.**

(...)

- **Para la provisión de cinco (5) nuevas vacantes del empleo reportado con ID-206174, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, es posible hacer uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 146940, con los elegible que se relacionan a continuación:**

OPEC	Posición en la lista	Cédula	Nombre
146940	35 ¹	80664785	EDWIN ALVARO SAAVEDRA MOLINA
146940	36	79891783	FABIO LOPEZ SILVA
146940	37	46379801	TATOANA MIREYA ALARCON BENITEZ
146940	37	1016015938	ALEXA MAYRA KAMILA ONSALVE LOPEZ
146940	38	52297568	MARIA NOHEMI VASQUEZ RIVERA

SEXTO: Que la CNSC **OMITIÓ** realizar el análisis de equivalencias para el empleo a proveer con ID/OPEC 206174 declarado vacancia definitiva, con la OPEC No. 146942 en la cual me encuentro en posición de ventaja, y que cumple con los requisitos de: Igual o similar denominación, nomenclatura, requisito de experiencia, estudios y funciones, como se detalla en el siguiente numeral.

Esta OMISIÓN por parte de la Comisión, **VULNERA EN FORMA FLAGRANTE** mi derecho fundamental a la **IGUALDAD**, pues en mi condición de parte débil de la relación con la Unidad y con la Comisión, se me ha tratado en forma **DESIGUAL** frente a quienes participaron en la otra OPEC, cuando la OPEC en la que me encuentro en lista cumple los requisitos para la equivalencia.

Hay una **FLAGRANTE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO** por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil ni siquiera se pronunció sobre la razón por la cual descartó la OPEC No. 146942 para ser tomada como equivalencia, no hay un pronunciamiento motivado, no tuve oportunidad para presentar oposición a la decisión de la comisión de descartar la OPEC, no pude hacer valer mi derecho fundamental de oponerme, sino que de manera **ARBITRARIA, Y SIN MOTIVACIÓN ALGUNA**, descartan la OPEC donde yo participé para proveer los cargos próximos a formalizar con esos nombramientos.

SÉPTIMO: La equivalencia entre los cargos ID 206174 (a proveer) y la OPEC 146942 (en donde hago parte de los elegibles y descartada por la CNSC) es evidente como se muestra en el siguiente comparativo:

	ID 206174 (a proveer)	OPEC 146942 (descartada por la CNSC)
Nivel:	Profesional	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado	Profesional Especializado
Código:	2028	2028
Grado:	19	19
FUNCIONES	<p>2. Solicitar los informes, documentos o testimonios necesarios para la verificación de la exactitud de las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de la Protección Social a aportantes, afiliados, beneficiarios, terceros, entidades tributarias, entidades bancarias u otras entidades que administren información pertinente, atendiendo la normativa vigente</p>	<p>1.Revisar los expedientes asignados, solicitando los documentos o testimonios necesarios para verificar la correcta liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social a aportantes, afiliados, beneficiarios, terceros, entidades tributarias, bancarias u otras entidades que administren información pertinente, y, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos por La Unidad.</p>
	<p>3. Realizar las visitas e inspecciones para recopilar las pruebas necesarias para establecer la veracidad y exactitud de las autoliquidaciones de aportes al Sistema de la Protección Social, atendiendo los procedimientos establecidos.</p>	<p>2.Participar en la obtención de pruebas, a través de inspecciones tributarias, visitas, averiguaciones, cruces de información con terceros que permitan sustentar la argumentación de los actos administrativos de trámite y definitivos proferidos en materia de determinación oficial de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos por La Unidad.</p>
	<p>4.Realizar el examen de los libros, comprobantes y documentos del aportante y de terceros para la verificación de la exactitud de las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de la Protección Social, de acuerdo con la normativa aplicable.</p>	
	<p>5.Valorar la información y documentación que conforma el soporte probatorio de los procesos a cargo de manera oportuna y atendiendo la normativa vigente y los lineamientos impartidos.</p>	<p>3. Ejecutar actividades previas a la expedición de los actos administrativos de trámite o definitivos; entre ellas, valorar la información y documentación que conforma el soporte probatorio de los expedientes a cargo</p>

	ID 206174 (a proveer)	OPEC 146942 (descartada por la CNSC)
	6. Verificar y analizar la correcta liquidación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, atendiendo los procedimientos y la normativa aplicable.	
	7. Proyectar los informes de fiscalización a las administradoras del Sistema de la Protección Social, los requerimientos para declarar o corregir, las liquidaciones oficiales, autos de archivo y demás documentos y actos propios de los procesos de fiscalización y determinación de obligaciones e imposición de multas, atendiendo la normativa y los términos legales aplicables.	5. Sustanciar los requerimientos para declarar y/o corregir, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales, resoluciones sanción, autos de inspección tributaria, autos aclaratorios, autos de archivo y demás comunicaciones y actos propios del proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales y del proceso sancionatorio, de acuerdo con la normativa vigente.
	8. Responder los derechos de petición y demás requerimientos efectuados por entes de control o los aportantes en el desarrollo de los procesos de fiscalización a cargo atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.	7. Responder a las peticiones y requerimientos de entidades de control de baja y alta complejidad relacionadas con el proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y de imposición de sanciones que le sean asignados, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad, y, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos por La Unidad.
	9. Administrar las bases de datos creadas para el control, seguimiento, comunicación y retroalimentación de los procesos de determinación oficial e Imposición de multas atendiendo los lineamientos impartidos y los estándares de calidad.	8. Llevar los registros y efectuar permanentemente actualización y seguimiento de cada uno de los procesos, archivos, bases de datos y, en general, trámites asignados por el jefe inmediato, vigilando el estricto cumplimiento de los términos hasta su resolución y/o archivo
	10. Llevar los registros y efectuar permanentemente actualización y seguimiento de cada uno de los procesos, archivos, bases de datos y en general trámites asignados por el jefe inmediato, vigilando el estricto cumplimiento de los	8. Llevar los registros y efectuar permanentemente actualización y seguimiento de cada uno de los procesos, archivos, bases de datos y, en general, trámites asignados por el jefe inmediato, vigilando el estricto cumplimiento de los términos hasta su resolución y/o archivo

	ID 206174 (a proveer)	OPEC 146942 (descartada por la CNSC)
	términos hasta su resolución y/o archivo.	
	11. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.	9. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
Estudios	Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; o Contaduría Pública	Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines.

Es de especial importancia resaltar que el Requisito *Estudios* del empleo ID 206174 (**cargos a proveer** por equivalencia) en forma PREFERENTE es

Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento **de Derecho y Afines**

Y la CNSC decide ARBITRARIAMENTE seleccionar como única equivalente la OPEC 146940 cuyo requisito de estudios es:

Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de **Contaduría Pública; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines.**

Ignorando la lista de la OPEC 146942 (descartada por la CNSC) cuyo requisito de estudio coincide con el requisito preferente de estudio, esto es, **Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines.**

OCTAVO: Que el 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES** en los siguientes términos:

*“(...) EMPLEO EQUIVALENTE. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean **iguales o similares** en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. (...)”*

Así mismo, el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”, señala:

*“ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales **iguales o similares** y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva*

En consonancia con lo anterior, el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...)”

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

En conclusión, **ES OBLIGACIÓN DE LA UGPP** por remisión normativa, proveer las vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria **UTILIZANDO TODAS LAS LISTAS DE ELEGIBLES VIGENTES.**

2. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

1) a la **IGUALDAD**,

Artículo 13 de la Constitución política;

Esto desconoce, el principio de igualdad material, ya que si bien, por orden de mérito quizás no se logró ocupar una vacante ofertada para ocupar en periodo de prueba si es posible ocupar un empleo público en carrera administrativa por vía de equivalencia pues en mi condición de parte débil de la relación con la Unidad y con la Comisión, se me ha tratado en forma **DESIGUAL** frente a quienes participaron en la otra OPEC, cuando la OPEC en la que me encuentro en lista cumple los requisitos para la equivalencia.

2) **AL DEBIDO PROCESO** por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil ni siquiera se pronunció sobre la razón por la cual descartó la OPEC No. 146942 para ser tomada como equivalencia, no hay un pronunciamiento motivado, no tuve oportunidad para controvertir la decisión de la comisión de descartar la OPEC, no pude hacer valer mi derecho fundamental de defensa y contradicción, sino que de manera **ARBITRARIA, Y SIN MOTIVACIÓN ALGUNA**, descartan la OPEC donde yo participé para proveer los cargos próximos a formalizar con esos nombramientos.

3) **AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS a través del MERITO** por cuanto la lista de elegibles ya identificada de la cual hago parte, debió ser considerada por la CNSC acceder a las vacancias del empleo ID/OPEC 206174 , pues como queda demostrado, sus funciones, finalidades y demás condiciones, cumplen a cabalidad con las exigencias de los cargos próximos a proveer en carrera administrativa, lo que con seguridad me hubiese permitido a acceder a alguno de los cargos ofertados en quinto y último orden, según mi posición actual en la lista de elegibles.

3. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En diversos fallos la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de la acción de tutela para la provisión de cargos derivados de un concurso de méritos, a pesar de existir dentro del ordenamiento jurídico, el mecanismo ordinario de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, para el caso que nos ocupa, se cumplen los criterios de subsidiaridad, ya que el mecanismo constitucional se erige como el instrumento idóneo para evitar la causación de un perjuicio irremediable a los derechos constitucionales conculcados, y que por su importancia, no es dable agotar el mecanismo ordinario previsto en la ley.

Conforme lo anterior, si bien es cierto, que existe medio de control para acudir en sede judicial, el mismo, no se erige como el mecanismo idóneo, debido al factor de **URGENCIA** pues de agotarse tal acción legal, cuando esta sea resuelta de acuerdo con el procedimiento ordinario, las vacantes que nos ocupan serán surtidas creando una espec.

Igualmente, respecto de la inmediatez, se cumple dicho criterio, toda vez, la fecha en que se impetra la protección constitucional y el hecho generador, es razonable, motivo por el cual se cumple con la inmediatez en la acción constitucional, pues se impetra una vez se conoce las decisión de la CNSC de proveer las vacantes descartando de forma arbitraria la lista de elegibles a la cual pertenezco y que a todas luces cumple con los criterios para ser considerada.

“4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. (...)

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

(...)

Se reitera entonces, para el caso que nos ocupa, que NO EXISTE un mecanismo idóneo diferente a la presente Acción de Tutela que pueda protegerme de este **perjuicio irremediable**, el cual ha consistido **en privarme de la posibilidad de defenderme (DEBIDO PROCESO)**, de alegar la equivalencia de la OPEC 146942 y de oponerme a la falta de motivación que tuvo la CNSC para descartar la OPEC No. 146942 para proveer los cargos con ID 206174 y solo referirse a la equivalencia de la OPEC 146940 en el oficio 2024RS022874 del 19 de febrero de 2024 , y que como corolario de ello se han visto menoscabado por conexidad mis derechos fundamentales al TRABAJO, AL MÉRITO, AL ACCESO A UN CARGO PÚBLICO Y A LA IGUALDAD.

4. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normativa aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP suspender de manera inmediata el proceso de nombramiento en el estado en que se encuentre, al empleo con ID **206174**.

Por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC vulneró el debido proceso al no motivar ni pronunciarse sobre la razón por la cual descartó para la equivalencia de dicho empleo la OPEC 146942, hecho que VICIA con ilegalidad la autorización realizada mediante el oficio 2024RS022874 del 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** – realizar el estudio de equivalencias para el cargo ID **206174 respecto de la OPEC 146942**, garantizando así el debido proceso y otorgando la oportunidad a los aspirantes de dicha lista para ejercer el derecho de defensa.

5. MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” [5]

Razón por la cual solicito a su señoría lo enunciado en el numeral PRIMERO de las PRETENSIONES, de este escrito de tutela.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:**

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la **vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo**, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

La acción de tutela es viable cuando se violenta el merito como modo para acceder al cargo publico.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

Derecho al Debido Proceso.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen

cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

Igualdad.

La igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

7. PRUEBAS

1. Copia del oficio 2024RS022874 del 19 de febrero de 2024.
2. Copia de las respuestas al Derecho de petición radicados No. 2023161007364841 del 28 de noviembre de 2023 y 2024161000189341 de 29 de enero de 2024.
3. Manual de funciones de los siguientes empleos:
Empleo ID **206174**
OPEC 146942
OPEC 146940

8. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces

con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

9. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

10. JURAMENTO

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES.

Notificaciones Física: Calle 79 # 55A 12 Apto 401

Notificación Electrónica: didier2212@hotmail.com

Tel. 3124698587

- La accionada Comisión Nacional del Servicio civil
Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Tel. 6013259700

Cordialmente,



DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO

C.C. No. 1.022.929.889 de Bogotá D.C.

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LA BORALES

I. IDENTIFICACIÓN

Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado
Código:	2028
Grado:	19
Id:	2
No. de cargos	Sesenta y tres (63)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del cargo:	Carrera administrativa
Decreto:	576 de 2013

II. DEPENDENCIA

Subdirección de Determinación de Obligaciones

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Ejecutar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y el pago de los aportes del Sistema de Protección Social y las contempladas dentro del Plan Antievasión de los aportes al Sistema de la Protección Social de conformidad con la normativa vigente.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Realizar las investigaciones y acciones necesarias para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social no reconocidos por parte de los responsables, de acuerdo con la normativa vigente y dentro de los planes y programas definidos por la Subdirección.
2. Solicitar los informes, documentos o testimonios necesarios para la verificación de la exactitud de las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de la Protección Social a aportantes, afiliados, beneficiarios, terceros, entidades tributarias, entidades bancarias u otras entidades que administren información pertinente, atendiendo la normativa vigente.
3. Realizar las visitas e inspecciones para recopilar las pruebas necesarias para establecer la veracidad y exactitud de las autoliquidaciones de aportes al Sistema de la Protección Social, atendiendo los procedimientos establecidos.
4. Realizar el examen de los libros, comprobantes y documentos del aportante y de terceros para la verificación de la exactitud de las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de la Protección Social, de acuerdo con la normativa aplicable.
5. Valorar la información y documentación que conforma el soporte probatorio de los procesos a cargo de manera oportuna y atendiendo la normativa vigente y los lineamientos impartidos.
6. Verificar y analizar la correcta liquidación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, atendiendo los procedimientos y la normativa aplicable.
7. Proyectar los requerimientos para declarar o corregir, las liquidaciones oficiales, autos de archivo y demás documentos y actos propios de los procesos de fiscalización y determinación de obligaciones e imposición de sanciones, atendiendo la normativa y los términos legales aplicables.
8. Responder los derechos de petición y demás requerimientos efectuados por entes de control o los aportantes en el desarrollo de los procesos de fiscalización a cargo atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.
9. Administrar las bases de datos creadas para el control, seguimiento, comunicación y retroalimentación de los procesos de determinación oficial e imposición de sanciones atendiendo los lineamientos impartidos y los estándares de calidad.
10. Realizar acciones de tipo persuasivo y preventivo tendientes a lograr que los aportantes del Sistema de la Protección Social corrijan voluntariamente situaciones de evasión en el pago de los aportes, atendiendo las normas aplicables y los procedimientos definidos por la entidad.

11. Realizar las acciones contempladas en el Plan Antievasión del Sistema de la Protección Social, atendiendo los procedimientos y políticas definidos.
12. Llevar los registros y efectuar permanentemente actualización y seguimiento de cada uno de los procesos, archivos, bases de datos y en general trámites asignados por el jefe inmediato, vigilando el estricto cumplimiento de los términos hasta su resolución y/o archivo.
13. Diseñar, realizar y apoyar, cuando sea requerido capacitaciones dirigidas a los diferentes grupos de interés definidos de acuerdo con los objetivos de la Unidad.
14. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- Sistema de la Protección Social
- Marco normativo Unidad
- Estatuto Tributario
- Fundamentos contables
- Código de Procedimiento y de lo contencioso administrativo
- Sistema Integrado de Gestión Unidad
- Técnicas de auditoría
- Proceso de control de contribuciones, tasas o impuestos
- Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG
- Herramientas informáticas (Word (intermedio), Excel (intermedio), Power Point (básico), Internet).

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

Estudios	Experiencia
<p>Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Contaduría Pública; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p>	<p>Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Alternativa por equivalencia 1

Estudios	Experiencia
<p>Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Contaduría Pública; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p>	<p>Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Alternativa por equivalencia 2

Estudios	Experiencia
----------	-------------

<p>Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Contaduría Pública; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines.</p> <p>Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p>	<p>Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
--	--

Alternativa por equivalencia 3

Estudios	Experiencia
<p>Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Contaduría Pública; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p>	<p>Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.</p>



Al contestar cite este número
2024RS022874

Bogotá D.C., 19 de febrero del 2024

Doctora
JANNETH MILENA PACHECO BAQUERO
JEFE DE TALENTO HUMANO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONTACTENOS@UGPP.GOV.CO

Asunto: Autorización de uso de listas de elegibles conformadas en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3 para proveer cinco (5) nuevas vacantes del empleo reportado con el **ID-206174**, en cumplimiento del Criterio Unificado para “Empleos *Equivalentes*” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020.

Respetada doctora Janneth Milena,

En desarrollo de sus funciones, esta Dirección verificó lo reportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, evidenciando un empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 identificado con el número 206174 con cinco (5) vacantes.

Una vez detectado el reporte de las nuevas vacantes, se procede a realizar un Estudio Técnico de Equivalencia entre empleos con la misma denominación, código y grado ofertados dentro el proceso de selección Nación 3 y el empleo en vacancia definitiva reportado con el identificador **206174**, concluyendo que la **OPEC 146940**, cumple con los criterios de igual denominación, igual nomenclatura (igual código y grado), mismo requisito de experiencia y similares requisitos de estudio; en relación con el análisis funcional se evidencia que los empleos cuentan con similar propósito y funciones ya que se encuentran encaminados a verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de los aportes del sistema de protección social; de igual forma cuentan con las mismas competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico, exigidos por el perfil base.

Con base en lo anterior, se considera que empleos comparados **SON EQUIVALENTES**, ya que cumplen con los requisitos estipulados en el criterio unificado para el “uso de listas elegibles para empleos equivalentes” proferido por la sala plena de comisionados el 22 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional en cumplimiento a lo establecido en el literal (f) del artículo 11 de la ley 909 de 2004, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, remite a la entidad la siguiente conclusión:

- **Para la provisión de cinco (5) nuevas vacantes del empleo reportado con ID-206174, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, es posible hacer uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 146940, con los elegible que se relacionan a continuación:**

OPEC	Posición en la lista	Cédula	Nombre
146940	35 ¹	80664785	EDWIN ALVARO SAAVEDRA MOLINA
146940	36	79891783	FABIO LOPEZ SILVA
146940	37	46379801	TATOANA MIREYA ALARCON BENITEZ
146940	37	1016015938	ALEXA MAYRA KAMILA ONSALVE LOPEZ
146940	38	52297568	MARIA NOHEMI VASQUEZ RIVERA

Para el efecto de comunicación y verificación, los datos de los elegibles autorizados serán habilitados para su consulta en el módulo BNLE del portal SIMO 4.0.

En consecuencia, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, **y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba.**

De otra parte, el uso de la lista de elegibles tiene un costo de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE POR CADA VACANTE A PROVEER** en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de los elegibles autorizados.**

Una vez recibido el CDP, esta Comisión Nacional procederá a expedir el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por concepto del uso de la lista de elegibles correspondientes a Empleos Equivalentes, así:

- Cinco (5) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro.146940.

Así mismo, se recuerda que la entidad deberá dar aplicación a lo indicado en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, mediante la cual se establece el lineamiento para el reporte de novedades y solicitud de uso de listas en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo cual deberá reportar los Actos Administrativos que dan cuenta de la provisión de la nueva vacante.

Finalmente es menester indicar que es responsabilidad de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, darle

¹ Se autoriza el uso de la lista para la elegible ubicada en la posición treinta y cinco a la treinta y ocho (35 a la 38), toda vez que la entidad reportó cuatro (4) vacantes en el empleo Nro. 206174, en cumplimiento del Criterio Unificado para el "uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020.

el tratamiento respectivo a la información suministrada de la referida, acorde a los principios de seguridad y confidencialidad de que trata la Ley 1266 de 2008 – Ley Habeas Data.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Elaboró: Sara Paola Rodríguez Díaz - Profesional Universitario - DACA
Revisó: Iana Kalioujaia - Coordinadora Grupo Provisión de Empleo - DACA

1610

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Señora
MARIA CAROLINA BARON LEON
mbaronl@ugpp.gov.co
Bogotá

Radicado: 2023161007364841



Asunto: Respuesta petición del radicado 2023200502717972 y correo electrónico del 9 de noviembre de 2023.

Cordial saludo María Carolina:

En atención a su solicitud realizada mediante oficio remitido en mensaje de correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2023, amablemente me permito precisar que, como bien usted lo menciona, la CNSC mediante el oficio 2023RS096734, radicado en la UGPP bajo el número 2023200501643442 de fecha 25 de julio de 2023, le comunicó a esta Entidad la firmeza individual de la lista de elegibles conformada con la Resolución 19433 del 2 de diciembre de 2022, **para la provisión de Cuatro (4) vacantes del empleo de Profesional Especializado 2028 – 19** ofertadas en el OPEC 146942 y ubicadas en la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

Si embargo es de resaltar que, desde la firmeza parcial de la referida lista, declarada inicialmente por la CNSC, la UGPP procedió a efectuar los nombramientos en periodo de prueba que correspondían de acuerdo con el orden meritario y las vacantes ofertadas, que se reitera son cuatro.

Tales nombramientos se relacionan a continuación, precisando que, dado que quien ocupó el primer lugar de la referida lista desistió del nombramiento, a la fecha se ha realizado nombramiento en periodo de prueba a quienes ocuparon en orden de mérito los puestos 1 al 5. A continuación se presenta la relación de los mismos:

ESTADO OPEC 146942 PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19			
Orden Merito	Elegible	Estado	Fecha
1	MARISOL MOSQUERA CALDERON	Derogado	Desiste

ESTADO OPEC 146942 PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19			
2	ADRIANA LUCIA JIMENEZ GUARIN	Poseionado	20/01/2023
3	ALINA IVONNE RICO HIGUERA	Poseionado	03/02/2023
4	YESID ANTONIO SANCHEZ CRISTANCHO	Poseionado	03/02/2023
5	JOSE CARLOS HUELVAS PACHECO	Poseionado	12/12/2023

En el contexto anterior, amablemente se da respuesta a continuación a las inquietudes planteadas, así:

1. Informar a la suscrita las vacantes definitivas de cargos equivalentes que sean susceptibles de proveer con la lista de elegibles identificando:

- Denominación, código y grado
- Dependencia
- Ficha Manual de funciones
- Requisitos de formación y experiencia
- Numero de vacantes

De conformidad al concepto mencionado, el 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES en los siguientes términos:

"(...) EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. (...)" (Subrayado Nuestro).

Así mismo, el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.", señala:

"ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva

escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Por lo anterior, para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberán considerar los aspectos que precisa las aludidas normas y dicho concepto técnico lo debe emitir directamente la Dirección Administrativa de la Carrera Administrativa – DACA de la CNSC.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones en su artículo 31, modificado parcialmente por la Ley 1690 de 2019, dispone:

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Esto quiere decir que para que una persona adquiera los derechos de carrera debe superar el periodo de prueba y efectuarse la inscripción de estos derechos en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

En consonancia con lo anterior, el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...) PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004

y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que la CNSC mediante Acuerdo No. 0165 de 2020 reglamentó la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos de Origen Legal y en su artículo 9º, estableció:

ARTICULO 9º. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

Respecto al uso de la lista de elegibles para la provisión de empleos, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha realizado diferentes pronunciamientos, entre ellos, Concepto No. 102361 de 2021 en el cual cita Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional e indicó:

*"(...) Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, **no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.***

(...)

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de

conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.”
(negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, es importante mencionar que a la fecha nos encontramos en la recepción de las calificaciones del periodo de prueba de los funcionarios que han finalizado el mismo, para poder dar continuidad al trámite para proveer las vacantes definitivas, conforme el procedimiento legal y administrativo descrito en el párrafo anterior.

Aclarado todo lo anterior, se precisa que, la UGPP en cumplimiento a lo establecido en artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, efectuó reporte en SIMO de cinco (5) nuevas vacantes de empleos de carrera administrativa, para posterior análisis por parte de la CNSC, dentro de las cuales se encuentran dos para los empleos Profesional Especializados 2028 – 19 que se relacionan a continuación:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	VACANTES	NUMERO OPEC	RES MANUAL	ID MANUAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	SUBDIRECCION DE DETERMINACION DE OBLIGACIONES	1	206174	806/2020	1
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	SUBDIRECCION DE COBRANZAS	1	202620	806/2020	3

Aclarándose, que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó la provisión del empleo con OPEC 206174, mediante el concepto de “empleo equivalente”.

Finalmente, para su conocimiento se indica que la Resolución del respectivo manual específico de funciones y competencias laborales se encuentra disponible en la web institucional para su consulta, en el siguiente link:

<https://www.ugpp.gov.co/sites/default/files/Nuestra-entidad/RESOLUCION-806-2020.pdf>

2. Informar de manera clara y detallada las gestiones que ha adelantado la unidad con posterioridad al concurso Nación 3 del año 2020, para

proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes que hayan sido o sean susceptibles de proveer con las listas de elegibles.

Como se mencionó en el punto anterior, la Unidad, en cumplimiento a lo establecido en artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes ya expuestas, ha reportado cinco (5) nuevas vacantes de empleos al aplicativo SIMO, para análisis de la CNSC, dada la existencia de listas de elegibles vigentes.

Adicionalmente, la Subdirección de Gestión Humana se encuentra realizando las actividades administrativas y legales pertinentes, con el fin de proferir los actos administrativos que declaran la vacancia definitiva de los empleos de carrera administrativa liberados por los servidores públicos que han superado periodo de prueba en ascenso en otro empleo y, se encuentra precisando los lineamientos de la CNSC para su cargue en el aplicativo SIMO 4.0.

3. Mencionar en qué estado se encuentran las vacantes definitivas dejadas por los siguientes funcionarios:

- **Emma Cecilia Tavera**
- **Martha Peralta**
- **Juan Carlos Borja**
- **Patricia Castaño**
- **Mary Luz Ocación**
- **Sandra Cano**
- **Alexandra Guaitero**
- **Nellys Lora**
- **Genny Fabiola Angarita**

A continuación, se relaciona la información solicitada:

Funcionario	Estado	Avance de Gestión
Emma Cecilia Tavera Rodríguez	Provisto - Provisional	Declarada vacancia definitiva Proceso de reporte a SIMO
Martha Janneth Peralta Camacho	Provisto - Provisional	Declarada vacancia definitiva Proceso de reporte a SIMO
Juan Carlos Borja Conde	Provisto - Provisional	Declarada vacancia definitiva Proceso de reporte a SIMO
Patricia Leonor Castaño Martínez	Provisto - Provisional	Declarada vacancia definitiva Proceso de reporte a SIMO
Mary Luz Ocación Reyes	Provisto - Provisional	Declarada vacancia definitiva Proceso de reporte a SIMO

Sandra Patricia Cano Moreno	Vacante	Reportada en SIMO 4.0
Alexandra Guaitero Sereno	Vacante	Declarada vacancia definitiva Proceso de reporte a SIMO
Nellys Esther Lora Martínez	Provisto - Provisional	Declarada vacancia definitiva Proceso de reporte a SIMO
Genny Fabiola Angarita Millán	Vacante Temporal	Titular se encuentra en periodo de prueba en ascenso en otro empleo

4. Solicito de manera respetuosa que para las vacancias definitivas y en observancia al principio del mérito se impulse el trámite para que sean provistos mediante equivalencias con la lista de elegibles, pues las dilaciones injustificadas redundan en el desconocimiento de los principios administrativos de eficacia, economía, y celeridad.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la Entidad se encuentra realizando las actuaciones administrativas y legales correspondientes, en atención a los términos legales establecidos para cada instancia y de manera particular para lo que tiene que ver con el periodo de prueba, evaluación de desempeño, así como la emisión de los actos administrativos correspondientes para cada una de las instancias para la provisión de empleos de carrera administrativa en estricto orden de méritos, de conformidad a los lineamientos establecidos por la CNSC.

Por lo anterior, no hay lugar a impulsar un proceso que ya está en curso, en el cual se reitera, se han acatado la totalidad de lineamientos legales aplicables a la Entidad y también aquellos dispuestos por la CNSC.

5. Solicito de manera respetuosa que se informe en adelante a la suscrita sobre los avances que realice la entidad sobre la provisión de vacantes temporales por equivalencia.

Al respecto se precisa, que la Entidad continuará adelantando de manera oportuna las gestiones que de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos de la CNSC le corresponden.

6. Solicito de manera respetuosa que se impulsen los trámites para efectos de dar cumplimiento a la indicación de la comisión dada en el radicado de entrada 2023200501643442 de fecha 25 de julio de 2023 a favor de la suscrita:

"En razón a lo anterior, el Representante Legal de la entidad, tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto

1083 de 2015, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo del Proceso de Selección”.

Como se indicó en la contextualización inicial de esta respuesta, la UGPP a través de la Subdirección de Gestión Humana, gestionó dentro del término correspondiente los respectivos nombramientos en periodo de prueba para los elegibles que en orden de mérito correspondían, a fin de proveer las cuatro vacantes ofertadas en el OPEC 146942.

Por lo anteriormente expuesto, se precisa que no es posible efectuar su nombramiento en periodo de prueba para el empleo Profesional Especializado 2028, grado 19, OPEC 146942, en la medida que los mismos ya fueron provistos en estricto orden de mérito, de conformidad a la lista de elegibles emitida por la CNSC, y tampoco es posible realizar su nombramiento en un “empleo equivalente”, por cuanto se reitera que es facultad única y exclusiva de la CNSC, autorizar el uso de la lista de elegibles bajo tal concepto, y NO la UGPP.

En los anteriores términos se da respuesta de fondo a su solicitud.

Atentamente,



MARIO ALBERTO LEAL MEJÍA
Subdirector de Gestión Humana

Elaboró: Francisco Britto Sánchez.
Revisó: Carol López Méndez

Subdirección de Determinación de Obligaciones

3.2 nivel profesional

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LA BORALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado
Código:	2028
Grado:	19
Id:	1
No. de cargos	Cuarenta y dos (42)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del cargo:	Carrera administrativa
Decreto:	5022 de 2009
II. DEPENDENCIA	
Subdirección de Determinación de Obligaciones	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Ejecutar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y el pago de los aportes del Sistema de Protección Social.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar las investigaciones y acciones necesarias para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social no reconocidos por parte de los responsables, de acuerdo con la normativa vigente y dentro de los planes y programas definidos por la Subdirección. 2. Solicitar los informes, documentos o testimonios necesarios para la verificación de la exactitud de las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de la Protección Social a aportantes, afiliados, beneficiarios, terceros, entidades tributarias, entidades bancarias u otras entidades que administren información pertinente, atendiendo la normativa vigente. 3. Realizar las visitas e inspecciones para recopilar las pruebas necesarias para establecer la veracidad y exactitud de las autoliquidaciones de aportes al Sistema de la Protección Social, atendiendo los procedimientos establecidos. 4. Realizar el examen de los libros, comprobantes y documentos del aportante y de terceros para la verificación de la exactitud de las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de la Protección Social, de acuerdo con la normativa aplicable. 5. Valorar la información y documentación que conforma el soporte probatorio de los procesos a cargo de manera oportuna y atendiendo la normativa vigente y los lineamientos impartidos. 6. Verificar y analizar la correcta liquidación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, atendiendo los procedimientos y la normativa aplicable. 7. Proyectar los informes de fiscalización a las administradoras del Sistema de la Protección Social, los requerimientos para declarar o corregir, las liquidaciones oficiales, autos de archivo y demás documentos y actos propios de los procesos de fiscalización y determinación de obligaciones e imposición de multas, atendiendo la normativa y los términos legales aplicables. 8. Responder los derechos de petición y demás requerimientos efectuados por entes de control o los aportantes en el desarrollo de los procesos de fiscalización a cargo atendiendo los estándares de calidad y oportunidad. 9. Administrar las bases de datos creadas para el control, seguimiento, comunicación y retroalimentación de los procesos de determinación oficial e Imposición de multas atendiendo los lineamientos impartidos y los estándares de calidad. 10. Llevar los registros y efectuar permanentemente actualización y seguimiento de cada uno de los procesos, archivos, bases de datos y en general trámites asignados por el jefe inmediato, vigilando el estricto cumplimiento de los términos hasta su resolución y/o archivo. 11. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. 	

Subdirección de Determinación de Obligaciones

3.2 nivel profesional

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> Aportes parafiscales Estatuto Tributario Metodologías de selección de poblaciones con probabilidad de evasión Plan General de Contabilidad Procedimiento Administrativo Sistema de la Protección Social Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG Herramientas Informáticas (Word, Excel, Power Point, Microsoft Outlook, Internet) 	
VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia
<p>Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; o Contaduría Pública</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p>	<p>Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
Alternativa por equivalencia 1	
Estudios	Experiencia
<p>Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; o Contaduría Pública</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p>	<p>Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
Alternativa por equivalencia 2	
Estudios	Experiencia
<p>Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; o Contaduría Pública</p> <p>Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p>	<p>Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

1610

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Señor

MARIA CAROLINA BARON LEON

mbaronl@ugpp.gov.co

Radicado: 2024161000189341



Asunto Respuesta a petición radicado No. 2024200500109682 de 18 de enero de 2023

En atención a su derecho de petición con radicado en referencia en el asunto, se procede a dar respuesta a la petición en los siguientes términos:

(...)

- 1. Aclaración de la razón por la cual los siguientes cargos relacionados en su respuesta con radicado 2023161007364841 tienen nombramiento provisional, cuando se deben hacer por lista de elegibles.**

Respuesta:

Los empleos referenciados se encontraban provistos en la modalidad de provisionalidad, dentro del marco normativo contenido en el decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.3.3 Provisión de las vacancias temporales, y, en el ARTÍCULO 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. Los cuales establecen:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.3.3 Provisión de las vacancias temporales. Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante **nombramiento provisional**, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.

ARTÍCULO 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

(...) Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Por lo anterior, dichas vacantes fueron provistas en su momento con la modalidad contemplada en dichas normas.

2. Solicito amablemente que estos cargos declarados vacancias definitivas sean proveídos con las listas de elegibles.

Respuesta:

- En la actualidad la UGPP en cumplimiento de los lineamientos normativos se encuentra en el proceso de reporte de las vacantes definitivas con ocasión por ascenso de sus titulares, a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que realice el estudio técnico y proceda a enviarnos a los elegibles a nombrar de conformidad a su competencia, los cuales corresponden a un total de 53 distribuidos de la siguiente forma:

Denominación, Código y Grado - Empleo Titular	Numero de vacantes
Profesional Especializado 2028 – 19	14
Profesional Especializado 2028 – 21	23
Profesional Universitario 2044 – 11	8
Profesional Universitario 2044 – 6	3
Profesional Universitario 2044 – 9	2
Secretario Ejecutivo 4210 – 22	1
Técnico Administrativo 3124 – 15	1

En los anteriores términos se da respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



MARIO ALBERTO LEAL MEJÍA
Subdirector de Gestión Humana

Elaboró: Yesid Sánchez
Revisó: Sandra Juliana Barragán



Al contestar cite este número
2024RS022874

Bogotá D.C., 19 de febrero del 2024

Doctora
JANNETH MILENA PACHECO BAQUERO
JEFE DE TALENTO HUMANO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONTACTENOS@UGPP.GOV.CO

Asunto: Autorización de uso de listas de elegibles conformadas en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3 para proveer cinco (5) nuevas vacantes del empleo reportado con el **ID-206174**, en cumplimiento del Criterio Unificado para “*Empleos Equivalentes*” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020.

Respetada doctora Janneth Milena,

En desarrollo de sus funciones, esta Dirección verificó lo reportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, evidenciando un empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 identificado con el número 206174 con cinco (5) vacantes.

Una vez detectado el reporte de las nuevas vacantes, se procede a realizar un Estudio Técnico de Equivalencia entre empleos con la misma denominación, código y grado ofertados dentro el proceso de selección Nación 3 y el empleo en vacancia definitiva reportado con el identificador **206174**, concluyendo que la **OPEC 146940**, cumple con los criterios de igual denominación, igual nomenclatura (igual código y grado), mismo requisito de experiencia y similares requisitos de estudio; en relación con el análisis funcional se evidencia que los empleos cuentan con similar propósito y funciones ya que se encuentran encaminados a verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de los aportes del sistema de protección social; de igual forma cuentan con las mismas competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico, exigidos por el perfil base.

Con base en lo anterior, se considera que empleos comparados **SON EQUIVALENTES**, ya que cumplen con los requisitos estipulados en el criterio unificado para el “uso de listas elegibles para empleos equivalentes” proferido por la sala plena de comisionados el 22 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional en cumplimiento a lo establecido en el literal (f) del artículo 11 de la ley 909 de 2004, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, remite a la entidad la siguiente conclusión:

- **Para la provisión de cinco (5) nuevas vacantes del empleo reportado con ID-206174, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, es posible hacer uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 146940, con los elegible que se relacionan a continuación:**

OPEC	Posición en la lista	Cédula	Nombre
146940	35 ¹	80664785	EDWIN ALVARO SAAVEDRA MOLINA
146940	36	79891783	FABIO LOPEZ SILVA
146940	37	46379801	TATOANA MIREYA ALARCON BENITEZ
146940	37	1016015938	ALEXA MAYRA KAMILA ONSALVE LOPEZ
146940	38	52297568	MARIA NOHEMI VASQUEZ RIVERA

Para el efecto de comunicación y verificación, los datos de los elegibles autorizados serán habilitados para su consulta en el módulo BNLE del portal SIMO 4.0.

En consecuencia, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, **y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba.**

De otra parte, el uso de la lista de elegibles tiene un costo de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE POR CADA VACANTE A PROVEER** en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de los elegibles autorizados.**

Una vez recibido el CDP, esta Comisión Nacional procederá a expedir el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por concepto del uso de la lista de elegibles correspondientes a Empleos Equivalentes, así:

- Cinco (5) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro.146940.

Así mismo, se recuerda que la entidad deberá dar aplicación a lo indicado en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, mediante la cual se establece el lineamiento para el reporte de novedades y solicitud de uso de listas en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo cual deberá reportar los Actos Administrativos que dan cuenta de la provisión de la nueva vacante.

Finalmente es menester indicar que es responsabilidad de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, darle

¹ Se autoriza el uso de la lista para la elegible ubicada en la posición treinta y cinco a la treinta y ocho (35 a la 38), toda vez que la entidad reportó cuatro (4) vacantes en el empleo Nro. 206174, en cumplimiento del Criterio Unificado para el "uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020.

el tratamiento respectivo a la información suministrada de la referida, acorde a los principios de seguridad y confidencialidad de que trata la Ley 1266 de 2008 – Ley Habeas Data.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Elaboró: Sara Paola Rodríguez Díaz - Profesional Universitario - DACA
Revisó: Iana Kalioujaia - Coordinadora Grupo Provisión de Empleo - DACA